

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Estencia Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que constan en las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 2'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 7923

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 2 y 4 de Octubre)

Núm. 2507

## Gobierno Civil

### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 4 en el vapor *Lulio* procedentes de Barcelona.

Harina . . . . . 147.000 Kgs.

Llegadas el día 5 en el vapor *Miramar* procedentes de Valencia.

Arroz . . . . . 101.780 Kgs.

Harina . . . . . 59.100 »

Azúcar . . . . . 1.800 »

Café . . . . . 200 »

Habas secas . . . . . 19.200 »

Llegadas el día 6 en el vapor *Jaime II* procedentes de Barcelona.

Harina . . . . . 101.200 Kgs.

Aceite . . . . . 700 »

Garbanzos . . . . . 500 »

Sémola . . . . . 300 »

Azúcar . . . . . 4.842 »

Café . . . . . 1.300 »

Palma 6 de Octubre de 1917.  
El Gobernador,  
*Javier Millán*

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan al Ministro de Fomento contra los abusos é infracciones de la ley de Caza, que se cometen con motivo de la caza de pájaros;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de los Gobernadores civiles, recomienden á los Alcaldes, Guardia Civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su Autoridad, la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros, y procurando que

la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero; que toda clase de caza aunque no sea con armas de fuego se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar, de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones, de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia de uso de armas, de cazar ó para cazar, la Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

(Gaceta 30 de Septiembre)

Núm. 2486

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Sección de Ingenieros

#### CAMPOS DE INSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Con objeto de dotar de campos ó polígonos de tiro y de pequeños campos de instrucción, donde las tropas adquieran la individual y colectiva del tirador, y practiquen maniobras tácticas las pequeñas unidades aisladas, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un concurso de ofertas de terrenos en cada uno de los puntos en los que existan guarniciones que no dispongan de aquellos elementos para la enseñanza, concurso al que se procurará dar la mayor publicidad, estimulando á los Ayuntamientos y fuerzas vivas de las poblaciones, para que coadyuven y presten los auxilios que seguramente su patriotismo les dictará, en beneficio del Ejército, para conseguir el indicado fin. Para redactar las bases de los concursos y tramitación de las ofertas que se presenten, se seguirán las siguientes instrucciones:

1.ª Las condiciones de los polígonos y campos de tiro, serán las que determina el capítulo 2.º de la segunda parte del reglamento para la instrucción de tiro de las tropas de Infantería, extraciéndose á continuación las referentes á los terrenos.

2.ª Estarán inmediatos á las poblaciones, para que puedan ser utilizados diariamente por las tropas.

3.ª Con arreglo á la prescripción primera, los campos de tiro permanentes tendrán 800 metros de frente y 3 700 de profundidad, y en los polígonos de tiro abiertos el frente será de 40 metros y la profundidad de 1.000.

4.ª Para establecer estos campos debe buscarse con preferencia terrenos pocos fértiles.

5.ª Los polígonos de tiro cerrados sólo habrán de utilizarse en las poblaciones que por sus condiciones no sea posible establecer los campos ó polígonos antes citados.

6.ª Las ofertas de terrenos que se presenten al concurso, en las que se detallarán las condiciones de la cesión ó venta, se entregarán en los Gobiernos militares de la demarcación respectiva.

7.ª Los terrenos ofrecidos que puedan ser útiles para el fin que se persigue, serán reconocidos, si es preciso por una comisión de jefes ú oficiales de la guarnición de la que formará parte un jefe ú oficial de la Comandancia de Ingenieros que corresponda.

8.ª La Comisión redactará un informe detallado acompañando, si es posible, croquis ó plano, exponiendo en aquél las condiciones del terreno ó terrenos para la aplicación que han de tener y un juicio comparativo cuando fueran más de una las ofertas.

9.ª Remitido el informe de la Comisión mixta al Gobernador militar, éste lo cursará á V. E. con su parecer.

10. Las propuestas que V. E. formule, como consecuencia de los datos aportados y del informe del Comandante general de Ingenieros de la región, serán cursados á este Ministerio en un plazo de treinta días, á partir de la fecha de esta resolución.

11. A las propuestas mencionadas en el párrafo anterior acompañará V. E. los datos necesarios, así como los informes emitidos, recomendando para la debida claridad, que se tramiten y cursen separadamente las ofertas y propuesta de terrenos correspondientes á cada una de las guarniciones.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes generales de las regiones, de Baleares y de Canarias.

#### CONDICIONES QUE SE CITAN

##### Polígonos de tiro

Para que tengan las debidas condiciones de seguridad, la forma general del terreno ha de ser la de una zona estrecha y de longitud indicada en la prescripción tercera de la presente disposición, apropiada á las distancias á que haya de ejecutarse el tiro, y que esté dominada lateralmente y en el fondo por alturas de bastante cota y rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo. Este conviene sea de constitución

blanda, á fin de hacer difícil la producción de rebotes.

##### Campos de tiro permanentes

La forma más favorable del terreno en sentido longitudinal es la siguiente: una parte llano ó ligeramente ondulado para la zona de maniobras; suave pendiente descendente á partir de ésta en una longitud de 800 ó 900 metros, cambiando entonces de sentido y acentuándose, en general, hasta alcanzar cotas bastante superiores á las de la zona de maniobra hacia los 1.700 ó 1.800 metros, con fuertes declives de un 20 á un 25 por 100.

Si la zona de seguridad en el sentido de la longitud está constituida por una gran altura ó una serie de ellas, con fuertes pendientes y suaves contrapendientes, podrá reducirse la longitud del campo á 2.500 metros.

Tanto para la instalación de los polígonos como para la de los campos de tiro permanentes deben preferirse pronunciadas ondonadas y fuertes depresiones del terreno, fondo de valles, lugares inhabitados ú otros en que los proyectiles no puedan causar daños.

Madrid 29 de Septiembre de 1917.—Primo de Rivera.

(D. O. del M. de la G. n.º 220)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2475

### COMISION PROVINCIAL

#### DE BALEARES

Abierto el día 30 de Septiembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicados su recuento resultó contener la cantidad de 700 pesetas depositadas durante dicho mes.

Palma 2 de Octubre de 1917.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.

Núm. 2469

### JUNTA PROVINCIAL

#### del Censo Electoral.—Sección de Ibiza

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Electoral vigente, en la regla vigésima de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete y con presencia de la lista facilitada por el llmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, he designado para tener en esta Junta Provincial del Censo Electoral de esta Sección la representación que les concede el caso 6.º del art. 11 de dicha Ley, en la parte que determina quienes serán vocales de estos organismos, á las Sociedades con domicilio en esta Ciudad que á continuación se expresan:

La Marítima Terrestre.  
Arqueológica Ebusitana.

El Compañerismo.  
Agricultores de Ibiza.  
Económica Amigos del País.  
Cámara Agrícola.  
Biblioteca Popular.  
Círculo Artístico.  
Pescadores y Gente de Mar.  
La Defensas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á fin de que las Sociedades ó Corporaciones interesadas puedan entablar con oportunidad los recursos que esumen procedentes, se expide el presente en Ibiza á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Presidente, Alejandro Gallo.

Núm. 2417

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo prevenido en el art.º 1º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 se hace saber á los Ayuntamientos de Alaro, Alcudia, Algaida, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Buger, Buñola, Campanet, Campos del Puerto, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Felanitx, Fornalutx, Inca, Manacor, Maria de la Salud, Marratxi, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Juan, Santa Eugenia, San Lorenzo de Descardazar, Santa Margarita, Santany, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Mahón, Mercadal, Ibiza, San Antonio, San José, S. Juan Bautista y Santa Eulalia del Rio, que en los quince primeros días del actual mes deberán remitir á esta Administración un certificado expresivo de las cantidades ingresadas en las arcas municipales durante el tercer trimestre del corriente año por el concepto de renta de bienes de Propios, y de las que deban deducirse de las mismas con arreglo á las disposiciones vigentes, al objeto de que esta Oficina pueda practicar la liquidación del 20 por 100 que grava dichas cantidades.

Teniendo en cuenta que el impuesto de que se trata deberá satisfacerse dentro del presente mes, encarezco á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos ya indicados la necesidad de que cumplimenten el servicio de que se trata con la mayor puntualidad, evitando con ello la imposición de los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia y que serán propuestos por esta Administración al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda tan pronto expire aquel plazo.

Palma 1.º de Octubre de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 2418

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo prevenido en el art.º 1º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, se hace saber á los Ayuntamientos de Alcudia, Algaida, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Buñola, Campanet, Campos del Puerto, Capdepera, Costitx, Deyá, Escorca, Establiments, Felanitx, Inca, Manacor, Maria de la Salud, Montuiri, Palma, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, San Juan, Santa Eugenia, San Lorenzo de Descardazar, Santa Margarita, Santany, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Ibiza, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Rio, que en los quince primeros días del mes actual deberán remitir á esta Administración un certificado expresivo de las cantidades ingresadas en las arcas municipales durante el tercer trimestre del corriente año por el impuesto de Pesas y Medidas, con el fin de que esta Oficina pueda practicar la liquidación de 10 por 100 sobre dichas cantidades.

Teniendo en cuenta que el impuesto de que se trata debe satisfacerse dentro del actual mes, encarezco á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos ya indicados la necesidad de que cumplimenten el servicio de que se trata con la mayor puntualidad, evitando con ello la imposición de los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia y que serán

propuestos por esta Administración al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda tan pronto expire aquel plazo.

Palma 1.º de Octubre de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 2458

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El próximo día 10 á las 11, tendrá lugar en el despacho del Señor Delegado la venta en pública subasta de las bicicletas correspondientes á los expedientes de contrabando de tabaco que a continuación se detallan:

	Pescetas
Expediente n.º 241 de 1917.— Una bicicleta sin marca en mal estado.	10'00
Expediente n.º 296 de 1917.— Una bicicleta marca Ciclos No- lla.	80'00
Expediente n.º 320 de 1917.— Una bicicleta marca A. Bibiloni.	50'00
Expediente n.º 353 de 1917.— Una bicicleta marca «Popular».	50'00
<b>Total</b>	<b>140'00</b>

La subasta se verificará en cuatro lotes y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez terminada la subasta se requerirá á los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley y en caso afirmativo sustituirán al rematante.

Las bicicletas podrán ser examinadas en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en donde se hallan depositadas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 2 Octubre 1917.—Mateo Ros.

Núm. 2375

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Agosto último.

Población.	832.756
Número de hechos	
Absoluto.	
Nacimientos.	600
Defunciones.	435
Matrimonios.	160
Por 1.000 habitantes.	
Natalidad.	1'80
Mortalidad.	1'30
Nupcialidad.	0'48
Número de nacidos	
Vivos.	
Varones.	292
Hembras.	308
Vivos.	
Legítimos.	598
Ilegítimos.	2
Expósitos.	5
<b>Total.</b>	<b>600</b>
Número de fallecidos	
Muertos.	
Legítimos.	9
Ilegítimos.	»
Expósitos.	»
<b>Total.</b>	<b>9</b>
Número de fallecidos	
Varones.	208
Hembras.	232
Menores de 5 años.	
De 5 y más años.	106
De 5 y más años.	329
En hospitales y casas de salud.	
En otros establecimientos benéficos.	18
<b>Total.</b>	<b>31</b>
Causas de las defunciones	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	12
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	2

Sarampión.	1
Escarlatina.	2
Coqueluche.	1
Otras enfermedades epidémicas.	5
Tuberculosis de los pulmones.	32
Tuberculosis en las meninges.	1
Otras tuberculosis.	8
Cáncer y otros tumores malignos.	18
Meningitis simple.	17
Hemorragia y reblandecimientos cerebrales.	40
Enfermedades orgánicas del corazón.	55
Bronquitis aguda.	5
Bronquitis crónica.	10
Neumonía.	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	8
Afecciones del estómago (excepto el Cáncer)	5
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	39
Apendicitis y Tifitis.	1
Hernias, obstrucciones intestinales	6
Cirrosis del hígado.	4
Nefritis aguda y mal de Bright.	8
Debilidad congénita y vicios de conformación.	12
Senilidad.	24
Muertes violentas (excepto el suicidio).	5
Otras enfermedades.	101
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	11
<b>Total</b>	<b>740</b>

Palma 27 de Septiembre de 1917.—  
El Jefe de Estadística, Damian Serra.

Núm. 2378

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Ordenanzas de los arbitrios autorizados por las letras C. E. F. y G. del artículo 6.º de la Ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911, que debidamente aprobadas por la Dirección General de Propiedades é impuestos, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art.º 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

ORDENANZA 1.ª

Del recargo municipal sobre el consumo de Electricidad.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del reglamento de 29 de los mismos mes y año, será objeto de gravamen, en el concepto de recargo municipal, el consumo de electricidad efectuado dentro de este término.

Artículo 2.º El gravamen recaerá siempre sobre el consumidor; debiendo consistir en el 30 por 100 del 17 sobre el precio de coste en que consiste el impuesto que por el mismo concepto tiene establecido el Estado. Estará exenta de tributo la electricidad que no se destine ó consuma para el alumbrado.

Artículo 3.º La actual empresa de suministro y las que en adelante se establezcan estarán obligadas á recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado, y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

Artículo 4.º Las sumas líquidas recaudadas correspondientes al Municipio y cuyo ingreso tuviere lugar en el Tesoro público, se harán efectivas por el Ayuntamiento, con vista de las relaciones y liquidaciones que habrán de formarse y se deberán comunicar por el Delegado de Hacienda dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 5.º La presente ordenanza debera regir durante el plazo de diez años, contados desde los quince días siguientes á su publicación y previa su aprobación por la Dirección general de Propiedades é Impuestos.

ORDENANZA 2.ª

Del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

Artículo 1.º Es objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto por los arts. 6.º y 17 de

de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del Reglamento de 29 de los mismos mes y año, la venta para el consumo directo de los vinos de todas clases, cervezas, sidra, chacolies, vermouths, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados.

Artículo 2.º No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero será preciso, para que disfruten de exención que se presenten en botellas ó frascos con la marca del autor y rúlos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Artículo 3.º No se reputará sujeta al pago del arbitrio la venta ó suministro de vinos y licores que, en unión ó con ocasión de las comidas, se verifique en los restaurants, fondas, cafés, bodegones y posadas. Pero si se devengará dicho arbitrio en el caso de que, con independencia de las comidas, se expendan ó sirvan en los expresados establecimientos bebidas de las que son objeto de gravamen, cualquiera que sea el concepto en que tales establecimientos figuren ó debiesen figurar en la matrícula de la contribución industrial.

Artículo 4.º Revestirá este arbitrio la forma de patentes, devengándose y siendo exigible por el mero hecho de vender al público por cuenta propia, ó en comisión y para el consumo directo en el término municipal, cualquiera de las especies enumeradas en el artículo 1.º de la presente ordenanza.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en mas de un establecimiento fijo ni á mas de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Artículo 5.º Las patentes se regularán por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª clase 9.ª bis núm. 1.

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª clase 11 núm. 4.

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador, tarifa 1.ª clase 5.ª núm. 2.

El importe de la patente no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida contribución.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá nunca exceder del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Artículo 6.º Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Artículo 7.º Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por mes

por de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Artículo 8.º Para cada año se formará por el Ayuntamiento un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal.

Artículo 9.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen en esta ventas para el consumo inmediato por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser grabados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Artículo 10 Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el art.º 6.º

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que con actos ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Artículo 11. Las defraudaciones que cometer los contribuyentes se castigará con multas hasta el límite de 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la Autoridad económica de la provincia.

Artículo 12. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

Artículo 13. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de 10 años, contados desde los quince días siguientes á su publicación y previa su aprobación por la Dirección general de Propiedades é Impuestos.

#### ORDENANZA 3.ª

Del arbitrio municipal sobre las carnes, conforme á la ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento.

Artículo 1.º En virtud á las vigentes disposiciones, se establece en este Municipio el arbitrio sobre las carnes.

Artículo 2.º Comprende este arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya se presenten en fresco saladas, adobadas ó embutidas.

Artículo 3.º Están sujetas al arbitrio en este Municipio, los reses que en todo ó en parte se destinen al consumo público, ya se sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él.

Artículo 4.º Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero además de las derechos de matanza, adeudarán el arbitrio antes de su salida para el consumo.

Artículo 5.º Las carnes que se reciban saladas ó frescas, embutidas ó adobadas en los establecimientos públicos devengarán el arbitrio al ser introducidas.

Artículo 6.º Todo el que haya de proceder al sacrificio de reses para el consumo público, lo pondrá anticipadamente en conocimiento de la Administración municipal.

Artículo 7.º Los que reciban carnes frescas ó saladas, embutidas ó en conserva para el abasto público, las presentarán al adeudo en la Administración del arbitrio.

Artículo 8.º La base del adeudo se-

rará la unidad de peso en canal para las reses enteras y para las partes, trozos, carnes saladas, conservas y embutidos.

Artículo 9.º Las cuotas de este arbitrio se devengarán con arreglo á la siguiente

#### TARIFA

	Pesetas
Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco, el kilogramo.	0'03
Las mismas en cecina ó saladas y en conserva, el kilogramo.	0'03
Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo.	0'03
Las mismas, saladas, embutidas ó en conserva, el kilogramo.	0'03
Carnes de caza mayor en fresco, el kilogramo.	0'03
Las mismas, saladas, embutidas ó en conserva, el kilogramo.	0'03
Despojos de reses vacunas, lanares y cabrias, el kilogramo.	0'01
Despojos de reses de cerda, el kilogramo.	0'01

Artículo 10. Se entiende por despojos, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y asadura.

Artículo 11. Las carnes forasteras que se introduzcan para el consumo público, adeudarán el arbitrio con arreglo á la tarifa anterior.

Artículo 12. La exacción del arbitrio se llevará á efecto por fiscalización administrativa y por medio de recibos en el acto de ser pasadas las carnes muertas, ó las introducidas para el consumo público en el término municipal.

Artículo 13. Para evitar fraudes, la Administración municipal podrá sellar y contraseñar, en la forma que estime conveniente, las carnes que hayan satisfecho los derechos del arbitrio.

Artículo 14. Se exceptúan del arbitrio las carnes inutilizadas para el consumo y las destinadas á la exportación á otros términos municipales. La inutilización de las carnes se hará solo cuando lo ordene el Inspector de Sanidad y á presencia de los dependientes de la Administración municipal.

Artículo 15. Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes sacrificadas destinadas al consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable que los dueños de ellos den aviso escrito á la Administración municipal; que esta facilite papeleta de salida y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas sin entrar para nada en establecimientos públicos de venta. Si las carnes se transforman en saladas ó embutidos, abonarán el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas.

Artículo 16. La administración municipal podrá exigir á los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio una justificación de que han salido fuera del término municipal, bien el talón del ferrocarril ó aviso de llegada á otra población.

Artículo 17. Las carnes adeudarán el arbitrio una sola vez, aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

Artículo 18. Si en el porvenir se constituye en esta población algun establecimiento de salazón y preparación para la exportación fuera del término municipal se le aplicarán las reglas fiscales que establece el párrafo 3.º del art. 111 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Artículo 19. El pago del arbitrio corresponderá siempre al que sea dueño de las carnes en el momento de ser sacrificadas ó introducidas.

Artículo 20. La recaudación del arbitrio se llevará á efecto por la Administración municipal en los sitios que previamente se designen, que no podrán ser nunca felatos exteriores.

Artículo 21. De conformidad al artículo 3.º se exceptúan del pago del arbitrio las carnes de las reses de todas clases que los particulares sacrifiquen en sus domicilios, ó reciban por consignación directa, y que dediquen ex-

clusivamente para su consumo particular. Si transfieren el todo ó parte de las carnes, quedarán estas sujetas al pago del arbitrio, y obligados los particulares á dar conocimiento previo de la transferencia á la Administración municipal. De no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades correspondientes.

Artículo 22. Caso de no convenir en algun año el establecimiento de ciertos gremiales para la exacción del arbitrio se observarán cuantas reglas determina el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Artículo 23. La Administración municipal utilizará cuantos dependientes sean necesarios para la inspección del arbitrio.

Artículo 24. Se conceptúan defraudadores de este arbitrio los que introduzcan especies gravadas sin presentárselas al adeudo en la oficina correspondiente; los que las oculten artificiosamente; los que no den parte anticipadamente de las reses que sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él; los que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa; los que falten á la verdad en los partes ó declaraciones; los particulares ó dueños de carnes exceptuadas que no den conocimiento de las ventas que pretendan hacer para el consumo, y todos los demas que de alguna manera traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Artículo 25. Las defraudaciones serán castigadas con multa de 1 á 125 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Sino pudieran determinarse éstas, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Artículo 26. Las carnes aprehendidas despues de cometido el fraude serán decomisadas y devengarán el arbitrio aunque resulten inaptas para el consumo.

Artículo 27. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose despues por la vía de apremio.

Artículo 28. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

Artículo 29. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Artículo 30. Cuando la defraudación se realice con alguna circunstancia de las indicadas en el art. 20 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demas penalidades exigibles al defraudador.

Artículo 31. Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Artículo 32. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de 10 años contados desde los quince días siguientes á su publicación y previa su aprobación por la Dirección general de Propiedades é Impuestos.

Las ordenanzas que anteceden fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 5 de Agosto último, por la Junta Municipal el 7 del mismo mes y por la Dirección General en 15 de Septiembre último, las cuales se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 2 de Junio de 1911.

Acta 26 Septiembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Caro.—El Secretario, Rafael Sard.

#### Núm. 2391

D. Martin Timoner y Salom, Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Aiyor Menorca.

Cerúfico: Que por dicha Corporación Municipal en la Sesión ordinaria que celebró el día de hoy, se pasó á determinar las vacantes ornamarias y extraordinarias, en su caso, de los Señores Concejales á quienes corresponde cesar

en la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, y no existiendo vacante alguna de esta última clase, en presencia de lo que dispone el art. 45 de la ley orgánica vigente, se acordó declarar las siguientes:

Distrito 1.º—D. Miguel Villalonga y Pons y D. Pedro Marín Pons.

Distrito 2.º—D. Constantino Pons Villalonga, D. Pedro Meliá Pons, D. Pedro Fábregas Petrus y D. Jaime Mascarró Pons.

Y para remitirse al Excmo. Sr. Gobernador Civil á los efectos del párrafo 1.º artículo 1.º de la R. O. C. de Gobernación de 30 Septiembre 1913, expido la presente en Alayor á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Martin Timoner, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás de Salord.

#### Núm. 2397

D. Juan Nadal Mulet, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Esporlas.

Cerúfico: que el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria de 26 del que rige, acordó fijar en cinco el número de vacantes que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de esta Corporación municipal por ser éste el número de señores Concejales á quienes corresponde cesar y no haber ninguna vacante extraordinaria.

Y para que conste donde convenga y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º apartado 1.º de la R. O. de 30 de Septiembre de 1913; expido la presente en Esporlas á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Nadal, Secretario.—Visto bueno.—El Alcalde, Tomas Mir.

#### Núm. 2379

#### ALCALDIA DE COSTITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1916 quedan expuestas al público á efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 26 Septiembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—Bartolomé Cardell, Secretario.

#### Núm. 2380

#### ALCALDIA DE SANSELLAS

Formada la matricula industrial y del comercio para el año 1918, estará expuesta al público á efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sansellas 27 Septiembre 1917.—El Alcalde, Antonio Cirer.—El Secretario, Antonio Nadal.

#### Núm. 2381

#### AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Confeccionada la matricula industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al próximo año de 1918, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calviá 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Mateo Pallicer.—El Secretario, Pedro J. Cabanellas.

#### Núm. 2382

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formada la matricula industrial de esta Ciudad para el año 1918, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de diez días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Ramis.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS  
DEL PUERTO

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría municipal por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto 30 de Septiembre 1917.—El Alcalde, Juan Ballester.—El Secretario interino, Lorenzo Xamena.

Núm. 2455

D. Miguel Sala Garcias, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Campos del Puerto.

Certifico; Que esta Junta municipal en sesión del día de ayer designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año, los siguientes:

De la sección cuarta, Afueras, Casa calle Plaza 14.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro el presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Campos del Puerto á dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Sala.—Visto Bueno.—El Presidente, Damián Mezquida.

Núm. 2467

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE PALMA

Cédula.—En virtud de lo acordado por la Sala de justicia de esta Audiencia Territorial en providencia de veintinueve de Septiembre último, dictada en el rollo de Sala de los autos inhibitoria propuesta por Sebastián Salvá Guasp con citación del Ministerio fiscal, se expide la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, y se requiere al expresado Sebastián Salvá Guasp, de ignorado paradero, para que dentro de ocho días haga efectiva la tasación de costas practicada en dichos autos, y las causadas con posterioridad, bajo apercibimiento de apremio.

Palma dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 2416

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Hago saber al demandado Bartolomé Comas Serra, y si hubiere fallecido á sus herederos desconocidos y de ignorado paradero y para que les sirva de notificación en forma; que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos por D. José Tomas Garí, como director Gerente de «La Equidad», hoy D. Mateo Ramon Gamundi como tal, contra el expresado Bartolomé Comas Serra ó sus herederos, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—«Sentencia. —En la ciudad de Inca á diez y seis de Julio de mil novecientos diez y siete el Sr. D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de pensiones de censo, en el que figura como demandante D. José Tomas Garí, en concepto de Director Gerente de la Sociedad anónima domiciliada en Palma y titulada «La Equidad», representado por el procurador D. Lorenzo Nicolau, y dirigido por el Letrado don José Alcover, y como demandados, declarados en rebeldía por no haber comparado en autos, don Bartolomé Comas Serra y sus ignorados herederos, caso de haber fallecido, y Resultando etcétera. — Fallo:—Que debo condenar y condeno á D. Bartolomé Comas Serra, y á sus herederos y sucesores en el caso de haber fallecido, demandados todos ellos en el presente juicio, á que paguen á la Sociedad actora, con las costas causadas en el mis-

mo, veinte y nueve pensiones del censo que se relaciona en el hecho primero de la demanda formulada por la referida Sociedad con deducción de las que justifiquen haber pagado y con rebaja del tanto por ciento correspondiente por razón de la contribución territorial, á que paguen además los intereses legales de la suma á que asciendan dichas pensiones desde la fecha de la presentación de la demanda, y á que paguen también las pensiones que vanzan en lo sucesivo, con la misma rebaja antes mencionada —Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio de Lecea».

Y para su publicación en el B. O. de la provincia, libro el presente en Inca á veintidos de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio Lecea.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2506

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer recaída en las diligencias sobre exacción de las costas devengadas, en la causa por hurto instruida en este Juzgado contra Miguel Ramis y Ramis, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las partes indivisas de las fincas que se dirán inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del citado Miguel Ramis:

1.ª Pieza de tierra selva denominada «Es Pletó» en el pago Es Racons, situada en el término municipal de Sansellas, de cabida un cuartón poco más ó menos equivalente á 17 áreas 75 centiáreas, lindante por Norte con tierra de Antonio Florit, por Este con pasaje llamado Cas Barbé, por Sur con tierra de Antonio Llabrés y por Oeste con pasaje de establecedores.

2.ª Pieza de tierra campo y viña con casita, situada en dicho término de Sansellas, llamada «Son Fransoy» pago del mismo nombre, formada por tres cercados, uno denominado particularmente Es Racons, y los otros dos Son Fransoy» de 195 áreas 33 centiáreas de cabida ó sean dos cuarteradas, tres cuartones, ó lo que fuere, que linda por Norte con tierra de Francisca Vich, por Este con la de Miguel Llabrés y Antonio Roig por Sur con otra de Antonio Florit y por Oeste con las de D. Mateo Oliver y Juan Cirer.

3.ª Casa y corral señalada con el número cinco en la calle del Rosario de la villa de Sansellas, compuesta de dos vertientes, planta baja y sala y varias dependencias, cuya área no se expresa, linda por la derecha entrando con casa de Miguel Puig, por la izquierda con la de Miguel Ramis y por la espalda con corral de Miguel Pons.

Las partes indivisas de las anteriores fincas que se sacan á pública subasta han sido justipreciadas, descontando los gravámenes anteriores y los preferentes á las costas que se reclaman, en 150 pesetas la de la finca descrita en primer lugar, en 350 pesetas la de la segunda, y en 700 pesetas la de la tercera, ó sea la casa.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

I. Que las referidas diligencias y la certificación del Registrador de la propiedad á que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley hipotecaria unida á las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría del que refranda; que se entenderá que los licitadores aceptan como bastante la titulación referida, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al embargo trabado para responder de dichas costas continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

II. Servirá de tipo para la subasta de dichos inmuebles la cantidad en que respectivamente han sido justipreciados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

III. Los referidos inmuebles se subastarán separada y sucesivamente, de-

biendo los licitadores consignar previamente el depósito prevenido en el artículo 1500 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así, pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta de Octubre próximo á las once, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 2223

## CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad mediante providencia de esta fecha dictada á instancia de D. Juan Cabot y Pizá ha dispuesto conferir traslado á don Matias Cañellas y Garau de ignorado paradero, de la demanda por aquél interpuesta en juicio declarativo de menor cuantía reclamándole el pago de quinientas pesetas de capital y ciento veinte y cinco pesetas por intereses vencidos desde el once de Diciembre de mil novecientos once, y emplazarle mediante cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio; pues de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma doce de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario Judicial, Sebastián Gazá.

Núm. 2377

## CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia del día veinte y seis de los corrientes, recaída en autos de procedimiento de apremio para pago de costas causadas en el juicio declarativo de menor cuantía seguido por D.ª Carmen Colom Roca contra Miguel Salom Martí y otros; se cita á los herederos ó causa-habientes de Jaime Llabrés Verd, depositario que fué de bienes muebles embargados en dichos autos, á fin de que dentro del término de veinte días entregue en este Juzgado los bienes aludidos, que son los que á continuación se detallan: una mesa bufete de unos seis palmos de largo por cinco de ancho al parecer de albaricoquero; siete sillas pintadas de color verde con asiento de enea; un banco de madera blanca, con respaldo, de unos diez y seis palmos; tres sillas de madera de cerezo, con respaldo y asiento de tapicería; una cómoda de caoba con cuatro cajones; todos los antedichos muebles muy malos y deteriorados; y se previene á los referidos herederos ó causa-habientes que, de no presentar los bienes enumerados que se hallaban en su poder de su causante, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2388

CAPITANIA GENERAL  
DE LA 1.ª REGION.—ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la R. O. de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), para proveer una vacante de sub llavero de las prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos retirados ó guardias civiles en la misma situación. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia Civil.—2.º Cabos de las demás armas y cuerpos. 3.º Guardias civiles de primera: y 4.º y último, Guardias Civiles de segunda. El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios

en las Prisiones y se le proveerá la tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente según dispone la R. O. de 1.º de Septiembre 1916 (D. O. núm. 197).

Estará sujeto á las ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Excmo. Señor Capitan General de la Región. Quedará por tanto afiliado y aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas prisiones, aprobado por R. O. de 18 de Febrero de 1880 (O. L. núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kapis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Excmo. Señor Capitan General de la primera Región por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación, el plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Octubre próximo.

Madrid, 25 de Septiembre de 1917.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Núm. 2465

## El Mayor Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Noviembre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y seis á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración de dicho Hospital.

Palma 3 de Octubre de 1917.—Venancio Recio.

## Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común é id. generoso.

Núm. 2460

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS  
DE BALEARES

Los Señores Borrás Ferrer, Palomero Martín y Salvá Riutort se servirán presentarse en Secretaría á las doce del día ocho del corriente, para enterarse de un asunto que les interesa.

Palma 3 Octubre 1917.—El Secretario, Saiz.—V.º B.º—El Director, Juan R. bera.